

CONSEJO SUPERIOR
Acuerdo No. 025 de 2021
(1° de octubre)

POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA
UNIVERSIDAD DE LA SALLE

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE**

En ejercicio de sus funciones estatutarias y y en especial de la contenida en el Literal b) del
Artículo 23 del Estatuto Orgánico vigente

CONSIDERANDO

Que acorde con lo preceptuado en el Literal a del artículo 3° del Estatuto Orgánico, es misión de la Universidad de La Salle, la constante búsqueda, conservación, transmisión y desarrollo del saber humanístico, científico, ambiental y tecnológico, con sentido universal, en beneficio del desarrollo humano integral y sostenible, y conforme al Literal b del artículo 5° uno de sus objetivos es proponer y desarrollar políticas claras de investigación para permitir que esta función esté articulada a la satisfacción de las necesidades del país y la misión de la Universidad.

Que el Reglamento del Profesorado contenido en el Acuerdo 032 de 2020, en su artículo 67 señala que, sin perjuicio del reconocimiento del autor, la titularidad de réditos económicos provenientes de los desarrollos, hallazgos y patentes hechos por los profesores dentro del tiempo contratado con la Universidad de La Salle o con recursos propios de ésta serán de propiedad de la Universidad. Por lo tanto, podrá otorgar regalías, cuando a ello haya lugar, correspondientes al uso de estos hallazgos.

Que el Proyecto Educativo de la Universidad de La Salle (PEUL), en armonía con lo establecido en el Estatuto Orgánico, reitera que la misión de la Universidad es la generación del conocimiento que aporte a la transformación social y productiva del país como uno de sus elementos constituyentes, y, el compromiso con el desarrollo humano integral y sustentable, y establece como procesos articuladores de la praxis universitaria la investigación e innovación con impacto social y la gestión dinámica del conocimiento, y entre las estrategias para la implementación del PEUL se encuentra la definición de las líneas de investigación y la generación del modelo para su gestión.

Que el Sistema de investigación, innovación y emprendimiento de la Universidad de La Salle – SIEUL (2021-2026), emitido mediante el Acuerdo No. 042 de 2020, tiene los siguientes alcances: a. Contribuir decididamente al desarrollo humano integral y sostenible impactando positivamente a las regiones y sus comunidades e interactuando con éstas en sus territorios para mejorar sus condiciones de vida en armonía con los Sistemas que les rodean. b. Avanzar en procesos de investigación básica y aplicada así como en innovación de base tecnológica y social aprovechando las fortalezas de la Universidad (laboratorios, grupos de investigación, centros de investigación y capacitación (CIC) y centros de estudios e investigación) en áreas tales como las Agrociencias, las ingenierías, la educación, las ciencias básicas, las ciencias de la salud, las ciencias económicas, administrativas y sociales, la arquitectura, el diseño, las artes, la espiritualidad y las humanidades. c. Fortalecer el relacionamiento estratégico con el sector productivo y dinamizar la transferencia de conocimiento y tecnologías. Propender por la consolidación de emprendimientos sostenibles (spin off y start up) a partir de iniciativas de estudiantes, egresados y profesores (grupos de investigación) así como fortalecer la cultura del emprendimiento incorporándola a los currículos de los distintos programas académicos. e. Fortalecer la reflexión, análisis y evaluación de las políticas públicas para proponer nuevas alternativas de gobernanza que ayuden a resolver los grandes desafíos de nuestra sociedad y especialmente de los territorios. f. Que toda divulgación del trabajo intelectual que se lleva a cabo en la Universidad, realizado por estudiantes, profesores o administrativos, debe estar sujeta a los principios y regulaciones relacionadas con la propiedad intelectual con el fin de establecer derechos y deberes y formas y modelos para su divulgación, transferencia y uso apropiado. Definió que la institución generará una transferencia a la sociedad de las tecnologías y de los resultados de investigación de sus grupos, para lo cual cuenta con la Dirección de Transferencia e Innovación la cual, con el apoyo y activa participación del HUB de Emprendimiento e Innovación (HUBei), impulsará a diferentes niveles los procesos de identificación - incubación, formalización y aceleración de las spin-off.

Que la Ley 1014 de 2006, o Ley de Fomento a la Cultura del emprendimiento, estableció como objeto "Promover el espíritu emprendedor en todos los estamentos educativos del país [...], y la Ley 1286

del 23 de enero de 2009, transforma a Colciencias en Departamento Administrativo (en la actualidad Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación) e incluye las bases para la consolidación de una Política de Estado en Ciencia, Tecnología e Innovación. Así mismo, establece los mecanismos para promover la transformación y modernización del aparato productivo nacional, estimulando la reconversión industrial, basada en la creación de empresas con alto contenido tecnológico y dando prioridad a la oferta nacional de innovación.

Que la Ley 1838 de 2017, definió las condiciones generales para la creación de empresas de base tecnológica (SPIN OFF), entre otras disposiciones asociadas, y define en su artículo 2º, que: "Las Instituciones de Educación Superior (IES), podrán crear empresas tipo spin-off sin afectar sus planes de mejoramiento, con o sin participación de particulares. Los servidores públicos docentes, y/o investigadores, cualquiera sea su forma o naturaleza de vinculación legal podrán formar parte de ellas a cualquier título, o crear spin-off, pudiendo para tal fin asociarse con las Instituciones de Educación Superior (IES), y con las personas privadas que manejen recursos públicos, de acuerdo con la ley, reglamentos y estatutos propios de las Instituciones de Educación Superior."

Que la Ley 2069 de 2020, Ley de Emprendimiento, definió cinco ejes principales en los cuales configura un marco regulatorio moderno, incluyente y necesario para la creación y desarrollo de nuevos emprendimientos y empresas y en su artículo 82, consagró el apoyo al emprendimiento de educación superior por el cual "El Gobierno Nacional dispondrá de alianzas y mecanismos de apoyo, a través del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, para fortalecer los sistemas de emprendimiento e innovación de las Instituciones de Educación Superior, que contengan proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes o grupos de investigación de instituciones de educación superior, que sean resultados de investigación básica, o investigación aplicada, que estén en asocio con una empresa y que mediante las Unidades de Emprendimiento o Centros de Emprendimiento busquen respaldo institucional...". Así mismo, estableció en el artículo 83 que: "El Gobierno Nacional, en alianza con actores del sector privado y la academia, trabajarán por generar espacios de articulación que permitan desarrollar programas o iniciativas que propendan por la innovación y el fortalecimiento de los modelos de negocios en las empresas e iniciativas productivas a través del planteamiento de la solución de retos, que permita la aprobación de la tecnología y de la innovación en el sector privado. De igual manera, se buscará a través de estos retos y espacios de articulación, generar la construcción de talento y habilidades necesarias en emprendimiento, desarrollo empresarial e innovación, y se buscará lograr la empleabilidad de estudiantes y ciudadanos que trabajen en la solución de los retos y que contribuyen en lo apropiación de la tecnología e innovación en las empresas".

Que el Consejo de Coordinación conforme a lo indicado en el Literal e) del artículo 33 del Estatuto Orgánico, emitió concepto favorable sobre la propuesta de Reglamento, y el Hermano Rector en sesión del Consejo Superior, realizada el primero (1º) de octubre de 2021, sometió a consideración el texto que actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual el cual fue estudiado y aprobado por unanimidad.

Qué, en virtud de lo anterior,

ACUERDA

ARTÍCULO ÚNICO. - Actualizar el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad de La Salle, el cual está contemplado en el presente documento:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I OBJETIVO Y PRINCIPIOS

Artículo 1º. Finalidad y Objetivos. Para la Universidad de La Salle, se definen como fines y objetivos del presente Reglamento, la promoción y consolidación de una cultura institucional que fomenta y defiende el respeto por la Propiedad Intelectual al tiempo que genere las condiciones para la creación, el buen uso y la eventual explotación de los productos y activos que resulten tanto de la investigación como de las actividades académicas, culturales, laborales y contractuales que realizan los profesores, estudiantes, directivos, personal administrativo y demás personas vinculadas a la Universidad.

Artículo 2°. Objeto de protección. La Universidad de La Salle expresa el objeto del presente Reglamento en su interés por el impulso, fomento y protección de las creaciones intelectuales producto de las actividades y proyectos que pueden surgir como resultado de relaciones internas o externas de los distintos actores de la Universidad y que se materializan en cualquier clase de obra literaria, artística o científica, inventos, desarrollos tecnológicos, prototipos y todas las modalidades de la propiedad industrial.

Artículo 3°. Buena fe y responsabilidad. La Universidad de La Salle, basada en el principio de la buena fe, presume que todas las creaciones intelectuales realizadas por sus miembros son de su autoría y desarrollo y no vulneran derechos de Propiedad Intelectual de terceros. En consecuencia, la responsabilidad será exclusiva de los autores o inventores quienes asumen la obligación de respetar los derechos de terceros y de enfrentar cualquier tipo de acción legal, así como las correspondientes indemnizaciones si a ello hubiera lugar.

Artículo 4°. Transparencia e indemnidad. La Universidad de la Salle actúa para todos los efectos como un tercero de buena fe, por lo que se le mantendrá en todo momento a salvo de cualquier daño o perjuicio que surja a raíz de cualquier tipo de acción administrativa, civil y/o penal.

Artículo 5°. Prevalencia y favorabilidad. El presente reglamento prima sobre todas las disposiciones institucionales que le sean contrarias. En todos los casos en que se presente duda sobre la aplicación del presente reglamento, se dará prelación a aquella regulación que sea más favorable para el autor, creador, inventor u obtentor.

Artículo 6°. Sanciones. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario del Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad de La Salle, de los reglamentos de estudiantes de pregrado y postgrado, del Reglamento del Profesorado, del Código Sustantivo del Trabajo, así como del contrato individual de trabajo, la violación de los derechos de Propiedad Intelectual se sujetará además a las acciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar ante la justicia ordinaria, todo de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales vigentes.

CAPÍTULO II DEFINICIONES Y GENERALIDADES

Artículo 7°. Propiedad Intelectual. La propiedad intelectual es el conjunto de derechos y privilegios sobre las creaciones del intelecto en cualquier campo del conocimiento y de las artes, respecto de las cuales el Estado otorga una especial protección. Debe entenderse como propiedad intelectual a la disciplina o género normativo que comprende dos grandes especies a saber: de una parte, los Derechos de Autor y Derechos Conexos, y de otra los Derechos de Propiedad Industrial y de Protección de Obtenciones de Variedades Biológicas.

La Propiedad intelectual genera para su autor o titular, independientemente del género que se trate, dos grandes tipos de derechos: Los derechos morales y los derechos patrimoniales:

- a. **Derechos morales:** Conjunto de derechos y privilegios conferidos a la persona natural, autor, creador, inventor u obtentor de una obra, desarrollo, invención u obtención, que le permiten ser reconocido como tal. Son derechos perpetuos, personalísimos y por lo tanto irrenunciables, inalienables, imprescriptibles e inembargables.¹

Parágrafo: En relación con obras protegidas por los derechos de autor, los derechos morales permiten a su autor: Conservar la obra inédita o divulgarla; reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el mérito de la obra o la reputación del autor; modificar la obra, antes o después de su publicación; retirar la obra del mercado, o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

- b. **Derechos patrimoniales:** Conjunto de derechos de contenido económico que le permiten al autor, creador, inventor u obtentor, controlar los actos de explotación de su creación. Pueden ser ejercidos directamente por el autor, creador, inventor u obtentor,

¹ Ley 23 de 1982. Artículo 30 en concordancia con el ARTÍCULO 11 Decisión 351 de la CAN. Decisión 486 de 2000. Artículos 22, 23 y 24

o por terceros autorizados para ello. Son susceptibles de cualquier acto de disposición, enajenación o transferencia a cualquier título y están limitados en el tiempo.

Parágrafo 1. Alcance de los derechos patrimoniales en relación con obras protegidas por los derechos de autor: En virtud de los derechos patrimoniales, el autor o la persona natural o jurídica a quien se le transfieran estos derechos puede realizar, autorizar o prohibir:

- La reproducción
- La comunicación pública
- La distribución pública de ejemplares
- La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra
- La importación de ejemplares de su obra reproducidos sin su autorización

Parágrafo 2. Alcance de los derechos patrimoniales en relación con los desarrollos protegidos por la propiedad industrial: en virtud de los derechos de Propiedad Industrial conferidos, su titular, persona natural o jurídica, puede: fabricar, vender o usar de manera exclusiva, ceder sus derechos, otorgar licencias e impedir que terceros no autorizados realicen los mismos actos, según corresponda, a la modalidad de protección de que se trate.

Artículo 8°. Derechos de Autor. Protección otorgada por el Estado al autor de obras literarias, artísticas o científicas (incluye bases de datos y software) desde el momento mismo de la creación durante la vida del autor y ochenta años más.

Son derechos conexos, los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión. No son objeto de protección las ideas. Solo se protege la materialización que su autor haga de ellas.

Artículo 9°. Derechos de Propiedad Industrial. Protección otorgada por el Estado a los inventores o creadores de bienes innovadores industrial o comercialmente. Tal protección se obtiene a partir su registro ante la autoridad competente y su vigencia depende el tipo de bien del que se trate.

Hacen parte de la Propiedad Industrial: Las nuevas creaciones (protegidas por patentes de invención², patentes de modelo de utilidad) los diseños industriales, los signos distintivos (marcas, lemas o frases de propaganda, nombres, enseñas comerciales, denominaciones de origen, indicaciones de procedencia), secretos industriales y los esquemas de trazados de circuitos integrados.

Artículo 10. Protección de Obtención de Variedades Biológicas. La protección de obtención de variedades vegetales se materializa a través de la concesión de los Derechos de Obtentor a quienes logren una variedad vegetal, cuando esta sea nueva, homogénea, distinguible y estable y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica³.

TÍTULO SEGUNDO DERECHO DE AUTOR EN LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

² Son objeto de protección vía Patente de Invención, aquellas nuevas creaciones que se refieran a aspectos propios de la Biotecnología entendida como: *Diccionario Real Academia Española*. 2020. "def. Biol. Empleo de células vivas para la obtención y mejora de productos útiles, como los alimentos y los medicamentos." Deberá revisarse en cada caso particular la necesidad o no de obtener Contrato de acceso a recursos genéticos, para lo cual resultan necesario consultar entre otros: el Convenio sobre Diversidad Biológica de 1992, la Decisión Andina 391 de 1996, La Ley 99 de 1993 (que otorga al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como autoridad administrativa competente, las funciones de coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables; establecer el Sistema de Información Ambiental y organizar el inventario de la biodiversidad y los recursos genéticos nacionales).

³ ARTÍCULO 4. Decisión 345 de 1993 de la CAN. Los Derechos de Obtentor son una forma de Propiedad Intelectual independiente cuya autoridad Nacional Competente en Colombia encargada de aplicar el régimen de protección de las variedades vegetales, es el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, según lo dispuesto por el decreto 4765 de 18 de diciembre de 2018.

**PROTECCION DE OBRAS CREADAS EN LA UNIVERSIDAD, USOS
PERMITIDOS Y LICENCIAS**

Artículo 11. Protección. La Ley otorga protección a todas las creaciones producto del ingenio humano, siempre que sean originales, desde el momento mismo de su creación, sin que exista requisito o formalidad alguna, otorgándole a su Autor o Autores los derechos morales y patrimoniales mencionados en el Artículo 7º del presente Reglamento.

Dicha protección se extiende durante la vida del Autor y por el término de ochenta años más. Si su titular es una persona jurídica la protección será de setenta años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra o del final del año calendario de la creación, si no hubo publicación dentro de los cincuenta años siguientes a la creación.

Parágrafo 1. Se entiende por original, el sello personal del autor que hace a la obra única.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la ausencia de formalidades para el nacimiento del Derecho de Autor, se recomienda de manera general proceder con su registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior como autoridad competente de la gestión de los derechos de autor en Colombia.

Artículo 12. Obras protegidas por el Derecho de Autor en la Universidad. Sin perjuicio de la clasificación legal de las obras que son objeto de protección por los derechos de autor, las cuales han sido incluidas para su inmediata referencia en el glosario, en el ámbito universitario se producen obras, tales como:

1. Tareas o trabajos de clase
2. Tesis doctorales, trabajos de grado
3. Obras fotográficas
4. Documentos que presentan resultados de investigación
5. Composiciones musicales y artísticas
6. Producciones audiovisuales
7. Obras de creación en diseño, arquitectura y urbanismo
8. Revistas, periódicos, folletos, artículos, libros o capítulos de libro, guías de clase, entre otros
9. Conferencias, cátedras, lecciones
10. Software
11. Bases de datos
12. Recursos educativos digitales
13. Documentos institucionales, reportes o informes
14. Programas de estudio

Artículo 13. Usos permitidos. Debe entenderse como usos permitidos, aquellos casos excepcionales determinados en la Ley, que no afecten la normal explotación de la obra ni que causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular.

Dichos usos son⁴:

1. **Derecho de cita⁵.** Consiste en la posibilidad de utilizar fragmentos de las obras, con el objeto de dar a conocer la(s) opinión (es) de otros autores, y/o con el fin de que apoyen la posición de quien escribe. Tales fragmentos no deben ser extensos ni seguidos. Como estilo normativo la Universidad hará uso del Manual de Publicaciones American Psychological Association – APA vigente.
2. **Uso para la enseñanza.** Es legítimo el uso total o parcial de obras con fines de enseñanza siempre que: i) la obra haya sido previamente publicada, ii) esté dirigida a estudiantes, iii) se mencionen el nombre del autor y el título de la obra, y, iv) su uso no tenga fines de lucro.

⁴ Ley 23 de 1982. Artículos 31 a 44

⁵ Para que el Derecho de Cita sea legítimo, debe mencionarse el Autor y el Título de la Obra; No debe interferir con la explotación normal de la obra ni causar un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor; y, La obra debe haber sido previamente publicada.

3. **Temas de actualidad.** Consiste en la posibilidad de reproducir, comunicar y transformar cualquier obra relativa a acontecimientos de actualidad sin autorización del autor, siempre y cuando hayan sido previamente publicadas por la prensa o difundidos por la radio o televisión y no exista una prohibición expresa para ello y se mencione nombre del autor y título de la obra.
4. **Noticias.** Está permitida la reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios relativos a noticias, hechos o acontecimientos de actualidad, que se hayan publicado en la prensa o difundido por radio o televisión, siempre y cuando no exista prohibición expresa de parte de los titulares, y su fin sea exclusivamente de información.
5. **Uso incidental de la obra.** Tratándose de informaciones relacionadas con acontecimientos de actualidad, es posible la reproducción, sin autorización, de obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, cuando ellas estén vinculadas de manera casual siempre que el fin exclusivo de dicho uso sea la información.
6. **Conferencias o discursos en noticias.** Está permitida la reproducción, publicación y difusión de discursos pronunciados en público, siempre y cuando no exista prohibición expresa de parte de los titulares.
7. **Publicación de fotografías y/o material audiovisual.** El uso de imágenes fotográficas o imágenes audiovisuales de terceros, requiere de autorización previa del titular. No obstante, si dicha utilización está relacionada con fines científicos, didácticos, culturales o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público, su uso y publicación es libre mencionando el nombre del autor. Si se incluyen fotografías o películas cinematográficas de operaciones quirúrgicas u otras fijaciones de carácter científico, debe mediar autorización expresa por parte del paciente, sus herederos, cirujano o jefe del equipo médico que realiza la intervención. Si se trata de animales debe mediar autorización de su dueño.
8. **Uso de obras en bibliotecas.** Como parte de las excepciones o usos permitidos sin que se requiera de la autorización de su autor, encontramos la utilización de obras en las bibliotecas. Uso que atenderá los siguientes criterios particulares:
 - a. Las bibliotecas y archivos de la Universidad podrán reproducir una obra, para el uso exclusivo de sus lectores, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, siempre que se requiera para preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado.
 - b. Las bibliotecas o archivos de la Universidad podrán permitir únicamente la fotocopia de breves fragmentos de obras, o cuando se trate de fragmentos de obras para fines de enseñanza, ilustración o para la realización de exámenes⁶.
9. **Obras permanentes en espacios públicos.** Es permitido distribuir y comunicar, por medio de pinturas, dibujos, fotografías o películas cinematográficas, todas aquellas obras que se encuentren fijadas de manera permanente en espacios públicos, entendiendo estos como las vías públicas, calles o plazas.
10. **Conferencias o lecciones en educación.** Cuando se trate de conferencias o lecciones que se den en el ámbito académico, los conferencistas o profesores, no podrán oponerse a que los estudiantes tomen notas al respecto, o incluso a que los graben por diferentes medios. No obstante, se requiere de autorización del conferencista para su reproducción o comunicación íntegra o parcial de la grabación.
11. **Normas jurídicas.** Está permitida la reproducción de la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, demás actos administrativos y decisiones

⁶ El artículo 26 de la Ley 98 de 1993, reglamentada por el Decreto 1070 de 2008, señala que todo establecimiento que ponga a disposición de cualquier usuario aparatos para la reproducción de las obras de que trata esta Ley o que efectúe copias que sean objeto de utilización colectiva y/o lucrativa, deberá obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o bien mediante licencia otorgada por la entidad de gestión colectiva que designe para tal efecto la Cámara Colombiana del Libro.

judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido.

12. **Copia privada.** Está permitida la reproducción doméstica y sin ánimo de lucro de una sola copia, de la obra protegida por el derecho de autor, lícitamente adquirida. En el caso de los programas de computador se requiere de autorización del titular para efectuar copias o reproducciones del programa, con excepción de la copia de seguridad.
13. **Personas invidentes y con baja visión.** De acuerdo a lo definido en el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013. "(...) las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los derechos de autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas". La anterior excepción no es aplicable cuando la obra se haya editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y se encuentren comercialmente disponibles.

Artículo 14. Uso de obras en formato digital o disponibles en internet: Lo dispuesto en el presente reglamento es aplicable a las obras en formato digital o disponibles en Internet, y a las actividades desarrolladas por los alumnos, profesores, investigadores, personal administrativo y en general, por cualquier persona que desarrolle labores académicas o de investigación, que impliquen la utilización de obras en formato digital o medio digital.

Artículo 15. Uso de obras en plataformas virtuales: La inclusión de obras tales como artículos, libros, tesis, obras visuales y audiovisuales, entre otros, en bibliotecas virtuales, plataformas e-learning, plataformas digitales y repositorios, deberá contar con autorización previa y expresa de su titular, y/o con las licencias correspondientes según se trate.

Artículo 16. Plagio. Se entiende por plagio la acción de copiar en lo sustancial obras ajenas⁷. En consecuencia, salvo las excepciones que plantean los usos permitidos señalados en el artículo 13 del presente reglamento, o que se obtenga de manera previa y expresa la autorización del titular de los derechos de autor, el uso, transcripción, reproducción textual de todo o parte de obras protegidas que se haga sin el respeto a los derechos de autor constituye plagio y acarreará sanciones legales e institucionales para su plagiador.

Parágrafo. La Universidad de La Salle comprometida con la prevención del plagio y el respeto del derecho de autor desde una apuesta institucional, impulsará al interior de la Universidad procesos de formación frente a los temas de plagio, derecho de autor y citación en los que participen todos los miembros de la comunidad educativa. Igualmente implementará herramientas tecnológicas que faciliten la citación y la detección de plagio campañas de divulgación permanentes que permitan la sensibilización y reflexión sobre el tema.

Artículo 17. Licencias. Salvo los usos permitidos señalados en el Artículo 13, las licencias o contratos de licencia de uso, constituyen el mecanismo idóneo para obtener autorización previa y escrita del titular de los derechos de autor para poder hacer uso o explotación de cualquier obra protegida.

Dichos contratos deben especificar:

1. El o los usos y formas de explotación que se autorizan
2. La vigencia de la autorización
3. El territorio
4. La identidad de los autorizados o licenciarios

⁷ Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/plagiar#TIZy4Xb>. Actualización 2020

5. La contraprestación o regalías (si es a título oneroso)
6. Condiciones de tiempo, modo y lugar que regirán el contrato

CAPÍTULO II TITULARES DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE Y DISTRIBUCIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 18. Titulares de derechos morales. Los derechos morales de acuerdo con el artículo 7 literal a del presente reglamento corresponden en todos los casos, sin excepción, a la persona natural (estudiante, profesor, investigador, personal administrativo o técnico) que participó en la creación de la obra de manera directa y efectiva lo cual implica actividad que haya llevado a la concreción, materialización y ejecución de tal obra.

Los titulares pueden ser:

- a. El profesor y/o administrativo en cumplimiento del objeto y funciones propias de la relación laboral y/o contractual con la Institución.
- b. Los estudiantes, si la obra es realizada a la luz de la normatividad de la Universidad y se le ha asignado un director o tutor.
- c. El director o tutor si además de orientar al estudiante, participa como autor de la obra, excediendo sus labores de dirección y apoyo.

Artículo 19. Titulares de derechos patrimoniales. De conformidad con el artículo 7 literal b del presente reglamento, pueden ser titulares de los derechos patrimoniales personas naturales o jurídicas. De manera general los derechos patrimoniales están en cabeza de:

- a. Los estudiantes: si la obra es realizada por un estudiante, será él, a la luz de la legislación vigente en materia de derechos de autor, el titular de todas las prerrogativas y facultades que la misma concede⁸.
- b. Los profesores y/o funcionarios administrativos: cuando los profesores y/o funcionarios administrativos produzcan una obra por su propia iniciativa, fuera del ejercicio de sus obligaciones contractuales y/o hayan aportado de manera efectiva a la concreción o realización de la obra.
- c. La Universidad: cuando los profesores, estudiantes, investigadores y funcionarios realizan la creación en ejercicio de sus obligaciones contractuales o laborales y/o cuando se trate de obras por encargo financiadas por la Universidad⁹, así como cuando se generen en el desarrollo de proyectos de investigación o de proyección social financiados por la Universidad, por una entidad externa o por ambas.

Parágrafo 1. La Universidad será titular de los derechos patrimoniales y de explotación sobre las creaciones intelectuales derivadas de las actividades académicas, administrativas, investigativas y de proyección social llevadas a cabo por directivos, empleados, estudiantes o terceros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando se desarrollen en virtud de una relación jurídica de carácter legal o contractual, incluso cuando la creación corresponda al compromiso adquirido por gozar de un periodo sabático o de cualquier otra modalidad de financiación de estudios o de descarga académica.
- b. Cuando para su desarrollo se haga uso de los recursos significativos de la Universidad.
- c. Cuando sean desarrolladas por cuenta y riesgo de la Universidad.

⁸ Cfr. Dirección Nacional de Derechos de Autor. Circular No 06 del 15 de abril de 2002.

⁹ Cfr. Dirección Nacional de Derechos de Autor. Circular No 06 del 15 de abril de 2002.

- d. Cuando sean desarrolladas en temáticas que estén estrechamente relacionadas con las que desempeña el autor o inventor en razón de su vínculo con la Universidad.

Parágrafo 2. La Universidad podrá celebrar contratos de cesión de derechos con estudiantes, profesores y/o funcionarios administrativos, en donde serán definidas las contraprestaciones correspondientes y la titularidad de los derechos patrimoniales cuando a ello haya lugar. Todos los actos de disposición de las obras deben ser registrados ante la autoridad nacional competente para efectos de publicidad y oponibilidad frente a terceros.

Artículo 20. Criterios para determinar la titularidad de los derechos patrimoniales en la Universidad: La determinación de la titularidad de los derechos patrimoniales de las obras creadas en el ámbito universitario permite identificar a aquel o aquellos que están en capacidad de definir y controlar la explotación económica de la obra.

Sin perjuicio de la titularidad general señalada en el artículo 19 anterior, deberán tenerse en cuenta para la determinación de la titularidad, criterios tales como:

- La calidad del autor en el entorno universitario, esto es si es estudiante, profesor, personal administrativo, entre otros.
- La forma de vinculación con la universidad: contratos de prestación de servicios o laborales, convenios, entre otros.
- El uso de recursos de la Universidad, tales como instalaciones, laboratorios, financiación (recursos monetarios), entre otros.
- Participación efectiva en la realización o definición de la obra.

Con base en los anteriores criterios, así como el tipo de obra, a continuación, se presentan algunas posibilidades de determinación de titularidad de los derechos patrimoniales de obras en la Universidad de La Salle:

Tabla 1. Titularidad sobre obras creadas por estudiantes

Obras creadas por estudiantes			
Tipo de obra	Elaboración y/o financiación de la obra	Titularidad	
		Derechos morales	Derechos patrimoniales
Tareas o trabajos de clase	Estudiante	Estudiante	Estudiante
Tesis doctorales, trabajos de grado, informes o documentos académicos, software, u otros productos derivados de proyectos de investigación.	Estudiante	Estudiante	Estudiante
	Estudiante con participación efectiva de asesor, profesor, director en el marco de sus contratos de trabajo, sin financiación de la Universidad	Estudiante, director de tesis y/u otros profesores-coinvestigadores que participan en la investigación (Según Art. 18)	Estudiante, director y/u otros profesores (en proporción a su participación directa y efectiva sobre la obra, según Art. 19 y Art. 31)
	Estudiante con participación efectiva de asesor, profesor, director en el marco de sus contratos de trabajo, con financiación total o parcial de la Universidad	Estudiante, director de tesis y/u otros profesores-coinvestigadores que participan en la investigación (Según Art. 18)	Estudiante, director y/u otros profesores y Universidad (en proporción a su participación directa y efectiva sobre la obra, según Art. 19 y Art. 31)

Tabla 2. Titularidad sobre obras creadas por profesores

Obras creadas por profesores			
Tipo de obra	Elaboración y /o financiación de la obra	Titularidad	
		Derechos morales	Derechos patrimoniales
Obras de creación, arte y/o diseño, productos científicos y literarios y productos de desarrollo tecnológico (patentados y/o licenciados), software, conferencias, lecciones magistrales y/o académicas sin financiación de la universidad, a iniciativa propia, que no correspondan a obligaciones contractuales	Profesor	Profesor	Profesor
Obras de creación, arte y/o diseño, productos científicos y literarios y productos de desarrollo tecnológico (patentados y/o licenciados), software con financiación de la universidad o que correspondan a obligaciones contractuales	Profesor/Universidad	Profesor	Universidad
Conferencias, lecciones magistrales y/o académicas	Profesor/Universidad	Profesor	Universidad

Tabla 3. Titularidad sobre obras creadas por personal administrativo

Obras creadas por personal administrativo			
Tipo de obra	Elaboración y /o concreción de la obra	Titularidad	
		Derechos morales	Derechos patrimoniales
Obras de creación, arte y/o diseño, productos científicos y literarios y productos de desarrollo tecnológico (patentados y/o licenciados), software sin financiación de la universidad, a iniciativa propia, que no correspondan a obligaciones contractuales	Personal Administrativo	Personal Administrativo	Personal Administrativo
Obras de creación, arte y/o diseño, productos científicos y literarios y productos de desarrollo tecnológico (patentados y/o licenciados), software con financiación de la universidad o que correspondan a obligaciones contractuales	Personal Administrativo/Universidad	Personal Administrativo	Universidad
Documentos institucionales, reportes, informes, programas académicos	Personal Administrativo/Universidad	Personal Administrativo	Universidad

Parágrafo 1. Cuando se trate de tesis de grado o similares, los estudiantes deben dejar una copia de ella en el repositorio institucional, previa licencia de uso para su comunicación y consulta pública, salvo que sea el resultado de un contrato previo de cesión de derechos en favor de la Universidad y/o en el marco de un proyecto de investigación financiado por la Universidad.

Parágrafo 2. En cualquier caso, la participación de los autores en los derechos patrimoniales de la obra deberá definirse de manera previa al inicio de la explotación de la misma, mediante documento escrito en el que se verifiquen los requisitos legales para efectos de la cesión de este tipo de derechos.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**CAPÍTULO I
PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SU PROTECCIÓN**

Artículo 21. Protección a la Propiedad Industrial: A diferencia de lo que ocurre con los derechos de autor, para obtener la protección de las creaciones agrupadas dentro de la rama del derecho encargada de la Propiedad Industrial, se requiere de la obtención de su registro ante la autoridad administrativa competente.

Artículo 22. Signos Distintivos: Los signos distintivos, son todos aquellos que sirven para diferenciar productos o servicios en el mercado. Dentro de ellos la legislación vigente¹⁰ protege:

1. Marcas de productos o servicios
2. Marcas de certificación
3. Marcas colectivas
4. Lemas comerciales o frases de propaganda
5. Nombres comerciales
6. Rótulos o enseñas comerciales
7. Indicaciones geográficas
 - a. Denominaciones de origen
 - b. Indicaciones de procedencia

Artículo 23. Nuevas Creaciones. Se entienden como Nuevas Creaciones a aquellas invenciones o desarrollos susceptibles de ser protegidos y explotados industrialmente, durante un espacio limitado de tiempo. Hacen parte de las nuevas creaciones:

- a. Patentes de invención
- b. Patentes de modelo de utilidad
- c. Diseños industriales
- d. Secretos Industriales
- e. Esquemas de trazados de circuitos integrados.

Parágrafo. Deben entenderse incluidos dentro de la protección de las patentes de invención, a aquellos desarrollos que reúnan los requisitos de patentabilidad exigidos por la legislación vigente, en cualquier área de las ciencias y las ingenierías.

Artículo 24. Vigencia de la protección en propiedad industrial: La vigencia de la protección otorgada dependerá del tipo de propiedad de que se trate:

1. Signos distintivos: De manera general su registro tiene una vigencia de 10 años, prorrogables, mediante su renovación oportuna. En el caso de los nombres o enseñas comerciales la protección en Colombia está definida por su uso en el comercio, su registro es simplemente declarativo.
2. Nuevas creaciones: la vigencia en materia de nuevas creaciones depende del tipo de creación de que se trate:
 - a. Patentes de invención: Su vigencia es de 20 años.
 - b. Patentes de modelo de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados: Su vigencia es de 10 años.

¹⁰ Decisión 486 de la CAN

Parágrafo. En el caso de las patentes de invención, patentes de modelo de utilidad y diseños industriales la vigencia se contará desde la fecha de la presentación de la solicitud. En el caso de los esquemas de trazado de circuitos integrados se contará desde la fecha de la solicitud o del último día del año de la primera explotación comercial en el mundo¹¹.

CAPÍTULO II OTRAS FORMAS DE PROTECCIÓN

Artículo 25. Variedades Biológicas. Pueden ser igualmente objeto de protección los resultados de investigaciones relacionados con recursos biológicos, incluidos los genéticos, tales como microorganismos, variedades vegetales, secuencias genéticas, entre otros, siempre que reúnan los requisitos de protección específica para cada caso particular. Las variedades vegetales son el conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación¹².

Parágrafo 1. Son objeto de protección aquellas nuevas variedades para las cuales se obtenga el certificado de obtentor.

Parágrafo 2. Son aplicables a las variedades biológicas, en lo pertinente, las mismas disposiciones contenidas en este reglamento para los temas de propiedad industrial.

CAPÍTULO III TITULARES DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 26. Titularidad de derechos de propiedad industrial. De conformidad con lo señalado el Artículo 7º del presente Reglamento, los derechos morales y patrimoniales sobre las invenciones o desarrollos están, en primera instancia, en cabeza de la persona natural inventor, diseñador, creador u obtentor. No obstante, lo anterior, en virtud de contratos celebrados para ese fin o de compromisos laborales o académicos, los derechos patrimoniales son transferidos en favor de la Universidad, manteniéndose en todos los casos los derechos morales en cabeza de la persona natural.

En ese contexto, podrán ser objeto de protección por parte de la Universidad las invenciones, en cualquiera de las modalidades señaladas anteriormente, que se obtengan como resultado de:

1. Investigaciones adelantadas como parte de compromisos laborales, contractuales o académicos y/o cuando se producen en los espacios y con los recursos de la Universidad.
2. Investigaciones, desarrollos o innovaciones contratados con terceros de acuerdo con los términos del contrato.
3. Cuando sean producto de un trabajo de grado o tesis financiada en su totalidad o parcialmente por la Universidad y con colaboración exclusiva de personal de la Universidad en proporción a la financiación otorgada por la Universidad cuando ésta haya sido parcial y no total.
4. Convenios con otras Universidades o instituciones, según términos acordados.

La lista anterior es simplemente ilustrativa, la Universidad podrá definir cuando lo considere pertinente adelantar la protección de los distintos desarrollos de su interés, siempre que cumplan con los requisitos de ley.

¹¹ Decisión 486 de 2000. Artículo 98.- El derecho exclusivo sobre un esquema de trazado registrado tendrá una duración de diez años contados a partir de la más antigua de las siguientes fechas: a) el último día del año en que se haya realizado la primera explotación comercial del esquema de trazado en cualquier lugar del mundo, o b) la fecha en que se haya presentado la solicitud de registro ante la oficina nacional competente del respectivo País Miembro. La protección de un esquema de trazado registrado caducará en todo caso al vencer un plazo de 15 años contado desde el último día del año en que se creó el esquema.

¹² ARTÍCULO 3. Decisión Andina 345 de 1993.

TÍTULO CUARTO

TRÁMITE DE LA PROTECCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA UNIVERSIDAD

Artículo 27. Trámite de la protección. Corresponde al Comité de Propiedad Intelectual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del presente reglamento, avalar los casos en los cuales la Universidad procederá a la protección y explotación de su propiedad intelectual. Tratándose de obras protegidas por derechos autor definirá los casos en que considere oportuno su registro a efectos de dar publicidad y oponibilidad frente a terceros.

Parágrafo. No obstante, la competencia general señalada para el Comité de Propiedad Intelectual, éste delegará en la Dirección de Transferencia e Innovación, la gestión del proceso de patentamiento de las posibles nuevas tecnologías a proteger mediante patente de invención o modelo de utilidad, según corresponda, así como de su posible explotación. En cualquier caso, la Universidad podrá designar apoderado para que adelante los trámites correspondientes para su registro, tanto a nivel nacional como internacional, según se defina.

Artículo 28. Licencias de explotación. La propiedad intelectual de la Universidad que no licencie o comercialice en el término de tres (3) años contados a partir de la presentación de la correspondiente solicitud, podrá ser otorgada en licencia de explotación comercial al autor, inventor o diseñador y sus colaboradores, siempre que, mediante escrito, éstos así lo soliciten al Comité de Propiedad Intelectual, previo reconocimiento a la Universidad de una participación, que no podrá ser menor al 15% de la utilidad neta.

Artículo 29. Cesión de derechos patrimoniales. Cuando lo considere conveniente, la Universidad, previo concepto del Comité de Propiedad Intelectual, podrá ceder total o parcialmente los derechos patrimoniales a favor del autor, inventor, diseñador u obtentor según sea el caso, para que estos exploten o comercialicen la obra, invención o desarrollo, siempre y cuando le reconozcan regalías a la Universidad.

TÍTULO QUINTO

DISTRIBUCIÓN DE REGALÍAS EN LA UNIVERSIDAD

Artículo 30. Regalías. En caso de explotación con fines de lucro de la Propiedad Intelectual, la Universidad podrá otorgar reconocimientos económicos en favor de los autores, inventores, obtentores y demás participantes de la obra o desarrollo de que se trate.

Artículo 31. Regalías en propiedad industrial. Como incentivo a la propiedad industrial, la utilidad neta obtenida por la Universidad, por concepto de comercialización o licenciamiento de la invención o creación, durante el tiempo de la protección respectiva, podrá distribuirse de la siguiente manera:

- a. El 30% al inventor, creador, obtentor y demás participantes y sus colaboradores. La distribución de este porcentaje entre los participantes la definirá el Comité de Propiedad Intelectual según el aporte creativo.
- b. El 20% al grupo de investigación al que pertenecen los inventores, creadores, obtentores y/o demás participantes y sus colaboradores. Si en la invención participaron varios grupos, este porcentaje se distribuye entre estos. La cifra correspondiente a dicho porcentaje deberá usarse en el financiamiento de proyectos de investigación, fortalecimiento de infraestructura de laboratorios que requiere el grupo para avanzar en sus líneas de investigación y desarrollo de tecnologías y otras necesidades de fortalecimiento que pueda tener el grupo o grupos de investigación.
- c. El 50% para la caja general de la Universidad.

Parágrafo 1. El Comité de Propiedad Intelectual, podrá modificar la distribución de los ingresos netos provenientes de la explotación de la invención o creación, pero en ningún caso podrá asignar a los inventores, creadores, obtentores y demás participantes y sus colaboradores, una participación mayor al 50% de dicho ingreso neto ni menor al 30%.

Parágrafo 2. Se entiende por utilidad neta, el resultado de restarle al ingreso bruto por comercialización global o por regalías recibidas por la Universidad, los costos en que haya incurrido la Universidad para la producción y obtención de la propiedad intelectual correspondiente. En todo caso, el Comité de Propiedad Intelectual determinará las variables que se considerarán para la determinación de la utilidad neta.

Parágrafo 3. La distribución a que se refiere el presente artículo se hará anualmente dentro de los tres primeros meses del año siguiente al período en el cual se genera la respectiva utilidad neta.

Parágrafo 4. En el caso de fallecimiento del inventor o de sus colaboradores, la suma que le corresponda de acuerdo con lo establecido en el literal a) del presente artículo se pagará a sus herederos, para lo cual la persona o personas interesadas deberán demostrar su derecho legal a percibir tal participación, en los términos establecido en la ley.

Artículo 32. Regalías en contratos de edición. Las publicaciones seriadas o compiladas, resultado de investigación y las de divulgación financiadas por la Universidad no serán objeto de liquidación o pago de regalías y deberán estar amparadas por el documento de autorización de publicación o cesión de derechos patrimoniales conforme a las normas que regulan el derecho de autor.

Parágrafo 1. En este sentido, las regalías se pagarán solamente sobre las obras académicas desarrolladas motu proprio por los autores, es decir, resultado de actividades que no han sido financiadas por la universidad y no corresponden a obligaciones contractuales, lo cual tendrá que ser declarado en la postulación del manuscrito original al comité de publicaciones para su publicación por parte de Ediciones Unisalle. La Universidad podrá reconocer regalías a los autores de las obras desarrolladas motu proprio, en la siguiente forma:

Para las ventas del libro impreso:

- a. El 10% como regalías sobre el valor de las ventas netas, liquidado semestralmente sobre ejemplares vendidos, o el 10 % del P.V.P. para el total del tiraje de la obra.
- b. El 5% de los ejemplares impresos.

Para las ventas del libro electrónico:

- a. El 10% como regalías sobre el valor de las ventas netas, liquidado semestralmente sobre ejemplares vendidos.

Parágrafo 2. El valor de las ventas netas corresponde al ingreso que perciba la Universidad por la venta de las obras, después de aplicar los descuentos por valores o porcentajes (cuando hay coedición) cancelados por la edición, distribución y comercialización de las mismas.

TÍTULO SEXTO

COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 33. El Comité: El Comité de Propiedad Intelectual adscrito a la Vicerrectoría de Investigación y Transferencia, creado con el Acuerdo No. 002 de 2013, mantendrá su vigencia y tendrá por objeto asesorar a la Universidad en el manejo de los aspectos de propiedad intelectual, lo mismo que a sus profesores, funcionarios administrativos, estudiantes, contratistas y demás personas que tengan relación con dichos aspectos.

Artículo 34. Conformación. El Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad de La Salle está conformado por:

- a. El Vicerrector de Investigación y Transferencia, quien lo presidirá
- b. El Vicerrector Académico
- c. El Director Jurídico de la Universidad
- d. El Coordinador de Ediciones Unisalle
- e. Un experto en propiedad intelectual designado por el Rector por un período de dos años
- f. Un profesor-investigador senior o asociado con trayectoria en publicaciones
- g. Un profesor-investigador senior o asociado con trayectoria en desarrollo de tecnologías patentadas y transferencia

Parágrafo 1. Al Comité podrán ser invitados entre otros, la Dirección de Programas y Proyectos de Investigación, Dirección de Transferencia e Innovación, la Vicerrectoría Administrativa, el Director

del Hub de Emprendimiento e Innovación, especialistas internos o externos, cuando se considere necesario de acuerdo con la temática a tratar.

Parágrafo 2. En los casos en que sean convocados, la Vicerrectoría Administrativa y la Dirección del Hub de Emprendimiento e Innovación tendrán participación con voz y voto.

Artículo 35.- Funciones del Comité. Son funciones del Comité de Propiedad Intelectual:

- a. Velar por el cumplimiento de las políticas, normatividad y reglamentación relativas a la propiedad intelectual.
- b. Asesorar al Rector, a los Vicerrectores, Unidades Académicas y demás instancias sobre todos los asuntos relacionados con la propiedad intelectual.
- c. Avalar el cumplimiento de los requisitos necesarios en las creaciones desarrolladas por profesores, investigadores, funcionarios administrativos o estudiantes, para solicitar el correspondiente depósito o registro de propiedad intelectual.
- d. Recomendar el trámite de depósito o registro de su propiedad intelectual.
- e. Recomendar la explotación, con o sin fines de lucro de la propiedad Intelectual y/o la concesión licencias de uso o la cesión de su titularidad.
- f. Definir la forma y porcentajes en que serán repartidas las regalías que se reciban por la explotación de sus derechos de propiedad intelectual.
- g. Recomendar al Consejo Editorial Institucional y a los comités de publicaciones de las Unidades Académicas las modificaciones a las políticas, normas y procedimientos existentes en la Universidad, sobre formas de propiedad intelectual previstas o no previstas en el presente reglamento.
- h. Definir y ejecutar estrategias de difusión de las políticas y reglamentaciones en materia de derechos de autor.
- i. Promover el trabajo integrado entre las instancias de la Universidad en aspectos de propiedad intelectual.
- j. Establecer los porcentajes para el cubrimiento de gastos de trámite, registro y mantenimiento de la protección, en los casos en los que la titularidad de los derechos sea compartida.
- k. Establecer políticas de negociación sobre los derechos derivados de la propiedad intelectual.
- l. Estudiar y conceptuar sobre diferencias relacionadas con la propiedad intelectual en la Universidad.
- m. Articular y definir los procedimientos para revisión de casos y procesos de patentamiento
- n. Las demás que en razón de su naturaleza le corresponden o le asigne este reglamento y la autoridad competente.

TÍTULO VII ACERCA DE LAS EMPRESAS SPIN OFF EN LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 36. Objeto. La Universidad mediante el Título VII del presente reglamento, manifiesta la intención de llevar sus resultados de investigación, desarrollo tecnológico o creación, hasta un nivel de transferencia y aplicación que conlleve la creación de emprendimientos tipo *spin off* cuando se amerite.

Artículo 37. Definición de empresa *spin off*. Se entenderá por *Spin Off*: "aquella empresa basada en conocimientos, sobre todo aquellos protegidos por derechos de propiedad intelectual, gestados en el ámbito de las Instituciones de Educación Superior, resultado de actividades de investigación y desarrollo realizadas bajo su respaldo, en sus laboratorios e instalaciones o por investigadores a ellos vinculados, entre otras formas" (Artículo 1º de la Ley 1838 de 2017).

Artículo 38. Tipologías de las *spin off*¹³. Las *spin-off* se clasifican en:

¹³ Hacia una hoja de ruta - SPIN-OFF - Un camino para la creación de spin-off universitarias en Colombia, 2016. COLCIENCIAS, CORPORACIÓN RUTA N MEDELLÍN, CORPORACIÓN TECNNOVA UEE, Proceso Editorial: Vallejo Editores. ISBN: 978-958-58703-1-4)

1. Spin off académica o universitaria: Es una nueva empresa creada, jurídica y técnicamente diferente a la universidad, fundada por miembros de la comunidad universitaria (estudiantes, investigadores, docentes, funcionarios, entre otros) que pueden aliarse o no con personas naturales o jurídicas externas a la universidad para la transformación de conocimientos desarrollados en la universidad en productos y/o servicios innovadores.

Dentro de las spin off académicas o universitarias, existen las siguientes modalidades:

- a. **Spin off vinculadas:** en la cual hay participación efectiva de la universidad. Surge como iniciativa de los miembros de la comunidad académica o de la misma universidad para crear una nueva empresa que permite explotar resultados de investigación desarrollados en la universidad. La universidad participa e invierte, ya sea como socia o como parte de la junta directiva.
- b. **Spin off joint venture:** en la cual la universidad establece la iniciativa y la relación contractual o convenio de colaboración con un tercero, con o sin participación de investigadores, pero participa activa y directamente en la creación de la Spin off.
- c. **Spin off subsidiaria:** Cuando la universidad recurre a un socio externo (empresa ya existente) para llevar la tecnología al mercado o cuando una empresa preexistente busca una tecnología creada en la universidad para comercializarla a través de una nueva empresa.
- d. **Spin off independiente:** en este tipo no existe la participación formal de la universidad. Es una spin off constituida por miembros de la comunidad universitaria para explotar el conocimiento acumulado durante el desarrollo de sus actividades académicas. La universidad no tiene participación como socia, tampoco en la junta directiva.

2. Spin off corporativa o empresarial: Es una nueva empresa que se deriva de un emprendimiento corporativo (intra-emprendimiento) y que desarrolla su actividad comercial o empresarial en uno o varios sectores económicos.

Artículo 39. Presupuesto. La Universidad propenderá por el apoyo a la incubación, formalización y aceleración de las spin off, a partir de la financiación de proyectos de investigación e innovación por convocatorias y/o oportunidades de financiación externa a través de agencias que promueven la innovación y el emprendimiento.

Artículo 40. Corresponde al Consejo de Coordinación la decisión sobre la creación de Spin off Universitaria y definir las políticas y procedimientos para estos efectos, así como las reglamentaciones específicas para su funcionamiento. El Consejo de Coordinación podrá apoyarse en la elaboración de estas definiciones en el HUB de Emprendimiento e Innovación bajo directrices específicas de la Vicerrectoría de Investigación y Transferencia.

Artículo 41. El presente Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad de La Salle rige a partir de su emisión y de su publicación en el portal Web de la Universidad y deroga las disposiciones anteriores sobre la materia, especialmente el Acuerdo No. 002 del 3 de abril de 2013, expedido por el Consejo Superior.

Dado en Bogotá, al primer (1°) día del mes de octubre de 2021.


DIEGO JOSE DÍAZ DÍAZ, f.s.c.
Presidente del Consejo Superior


SARAY YANEHT MORENO ESPINOSA
Secretaria General

ANEXO
GLOSARIO

Altura Inventiva. Se considerará que una invención tiene tal nivel inventivo, si para una persona del oficio, normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no resultase obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.

Aplicación Industrial. Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto pueda ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria, entendiéndose por industria la referida a cualquier actividad productiva, incluidos los servicios¹⁴.

Artista intérprete o ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra¹⁵.

Autor: Persona natural titular de los derechos de autor.

Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Circuito integrado: Conjunto de elementos tales como transistores, resistencias, condensadores y diodos que se encuentran dispuestos en un sustrato común. Los elementos se encuentran conectados de manera que el circuito integrado pueda controlar la corriente eléctrica para rectificarla, ampliarla o modularla. De acuerdo a la función que vayan a realizar necesitan un orden y una disposición especial por lo que se realiza un plan o diseño de los elementos que componen el circuito integrado, lo que en esencia conforma el esquema de trazado de circuitos integrados.¹⁶

Comunicación pública: Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.¹⁷

Creador o diseñador: Persona natural titular de un esquema de trazado de circuitos integrados, de un diseño industrial o de obras de creación en diseño, arquitectura y urbanismo.

Denominación de origen: Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.¹⁸

Derechos conexos: Son aquellos derechos conferidos a quienes sin tener la calidad de autor contribuyen con su creatividad, técnica u organización a poner la obra a disposición del público.

Diseños Industriales: Reunión y combinación de líneas y colores de las formas externas bien sean bidimensionales y tridimensionales que se incorporen en un producto industrial o artesanal dándole una apariencia nueva o especial sin que varíe su finalidad y partiendo de éste para iniciar su producción en serie¹⁹.

Indicación de Procedencia: Se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado.²⁰

Invenciones. Invención es una solución nueva a un problema técnico nuevo o antiguo. Un problema técnico supone que la invención debe ser susceptible de aplicación industrial.

¹⁴ Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Artículo 15, 16, 17 y 18

¹⁵ Decisión 351 CAN. Artículo 3

¹⁶ Definición tomada de <https://www.sic.gov.co/esquema-de-trazados-de-circuitos-integrados>

¹⁷ Decisión 351 CAN. Artículo 15

¹⁸ Decisión 486 de la CAN. Artículo 201

¹⁹ Cfr. Decisión Andina 486 de 2000. Artículo 113

²⁰ Decisión 486 de la CAN. Artículo 221

Inventor: Persona natural titular de los derechos de propiedad industrial

Lema comercial o frase de propaganda: palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca.²¹

Marca: cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado, que sean susceptibles de representación gráfica.²²

Marca Colectiva: Se entenderá por marca colectiva todo signo que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes y que lo utilicen bajo el control de un titular.²³

Marca de certificación: Se entenderá por marca de certificación un signo destinado a ser aplicado a productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca.²⁴

Nombre comercial. El nombre comercial es el signo que identifica al empresario como tal en el desarrollo de una actividad mercantil.²⁵

Novedad. Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad.

Obra: Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma²⁶.

Obra audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene²⁷.

Obra de arte aplicado: Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial²⁸.

Obra plástica o de bellas artes: Creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, a los efectos de la presente Decisión, las fotografías, las obras arquitectónicas y las audiovisuales.²⁹

Obtentor: Persona natural creador de una variedad biológica.

Organismo de radiodifusión: Empresa de radio o televisión que transmite programas al público³⁰.

Patente. La Patente es el privilegio que le otorga el Estado al inventor como reconocimiento de su inversión y esfuerzos realizados para lograr una solución técnica a un problema existente. Dicho privilegio consiste en el derecho a explotar de manera exclusiva el invento por un tiempo determinado.

Patente de modelo de utilidad: Protección a todas aquellas formas o disposición de los elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento o cualquier objeto o componente del mismo que le proporcione una mejor o distinta función, utilización, ventaja o disposición técnica que antes no tenía.

²¹ Decisión 486 de la CAN. Artículo 175

²² Decisión 486 de la CAN. Artículo 134

²³ Decisión 486 de LA CAN. Artículo 180

²⁴ Decisión 486 de la CAN. Artículo 185

²⁵ <https://www.sic.gov.co/node/61>

²⁶ Decisión 351 CAN. Artículo 3

²⁷ Decisión 351 CAN. Artículo 3

²⁸ Decisión 351 CAN. Artículo 3

²⁹ Decisión 351 CAN. Artículo 3

³⁰ Decisión 351 CAN. Artículo 3

Productor: Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador³¹.

Productor de fonogramas: Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos³².

Programa de ordenador (Software): Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

Publicación: Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra³³.

Reproducción: Se entiende por reproducción, la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento³⁴.

Retransmisión: Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.³⁵

Rótulos o enseñas comerciales. La enseña comercial es el signo distintivo que sirve para identificar un establecimiento de comercio.

Secretos empresariales: Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a. Secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
- b. Tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c. Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.³⁶
- d. **Spin off universitaria:** Empresa basada en conocimientos, sobre todo aquellos protegidos por derechos de propiedad intelectual, gestados en el ámbito de las Instituciones de Educación Superior, resultado de actividades de investigación y desarrollo realizadas bajo su respaldo, en sus laboratorios e instalaciones o por investigadores a ellos vinculados, entre otras formas.³⁷

³¹ Decisión 351 CAN. Artículo 3

³² Decisión 351 CAN. Artículo 3

³³ Decisión 351 CAN. Artículo 3

³⁴ Decisión 351 CAN. Artículo 14

³⁵ Decisión 351 CAN. Artículo 3

³⁶ Decisión 486 de la CAN. Artículo 260

³⁷ Artículo 1 de la Ley 1838 de 2017